

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00415-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente ejecutiva singular, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ANTONIO RAMIREZ RUEDA Y GLORIA YANETH ARTEAGA ARAQUE**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el auto de fecha 07/09/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para “... 1. Deberá aclarar el escrito de la demanda, en lo que respecta a las pretensiones, ya que relaciona títulos valores diferentes a los aportados y relacionados en el Contrato de Cesión de Créditos de Persona Natural; así mismo, solicita intereses de plazo, los cuales no se evidencian pactados en los títulos valores allegados, circunstancias que requieren ser saneadas. 2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al manifestar el desconocimiento de notificación electrónica de la parte demandada, y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo...”

Si bien es cierto aporta aclaración al respecto, también lo es que no concuerdan los datos reportados, veamos, insiste en las pretensiones respecto de títulos valores diferentes a los aportados (Letras de Cambio No. 001 – 002 – 003), junto con interés de plazo no pactados por las partes; pues los títulos valores allegados son (Letras de Cambio No. LC-19309930, LC-2118830282, LC- 2119686606), por lo tanto, son títulos ejecutivos diferentes a los solicitados por la parte actora.

Así mismo, no allega el respectivo soporte de notificación, conforme se requirió en el numeral segundo del auto de inadmisión, pues lo que se vislumbra en los anexos de la subsanación, es la notificación de una cesión de crédito, mas no la notificación de la presente demanda y sus respectivos anexos; por ende, no da cumplimiento a lo requerido por este estrado judicial, razón por la cual, y de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G del P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**